



FC Sala RC

Fecha de emisión de notificación: 19/agosto/2024

Sr/a: HECTOR OMAR GUTIERREZ

Domicilio: 20138339352

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2792 / 2024** caratulado: **AGROINDUSTRIA DE FORMOSA SRL c/ REFSA s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2792/2024

AGROINDUSTRIA DE FORMOSA S.R.L. C/ REFSA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Resistencia, 19 de agosto de 2024. MM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "AGROINDUSTRIA DE FORMOSA S.R.L. C/ REFSA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. Nº 2792/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I. En fecha 28/06/2024, se presenta la Dra. Romina Pardo en representación de Agroindustria de Formosa SRL, promoviendo medida autosatisfactiva contra la empresa Recursos y Energía Formosa S.A. (REFSA) solicitando se ordene a la misma a que proceda a la conexión y suministro de energía eléctrica a la planta industrial de su propiedad.

Corrida la vista pertinente, en fecha 04/07/2024 el Sr. Fiscal Federal Nº 2 Dr. Luis Benítez, dictaminó que los hechos reclamados no son competencia federal, por consiguiente, entendió que se debe remitir la causa a la justicia ordinaria.

Por resolución de fecha 10/07/2024 la Sra. Jueza de la instancia anterior declaró la incompetencia federal para entender en la presente causa, en orden a que el fuero federal es de carácter excepcional y se trata de una medida dirigida contra actos o donde se pretende un actuar de una sociedad con participación mayoritaria del Estado Provincial, en el que no se ven afectadas las arcas estatales nacionales, ni se ha invocado otra cuestión de índole federal.

II. Disconforme con dicho fallo, la parte actora dedujo en fecha 31/07/2024 recurso de apelación, expresando agravios que en síntesis son los siguientes:

Cuestiona la decisión tomada por la Jueza a quo en el entendimiento de ser un análisis circunscripto a la competencia por razón del territorio, obviando la competencia en razón de la materia, y por la persona.

Con cita en lo decidido por la CSJN (in re "Morán"), indica que la Ley Nº 24.065 es una ley Federal, por lo que corresponde su asignación como causa federal y no se circunscribe a cuestiones de un artículo en particular, sino a la interpretación de los preceptos federales resguardados.



#39067295#423206409#20240819082834469

Aduce, con base en la antigua interpretación restrictiva del artículo 116 de la C.N, que en el sub lite se observa la violación a un artículo expreso de la CN (derecho a trabajar del sector empresarial y obrero), a una ley especial del Congreso -Ley N° 26.045- y el Tratado Internacional OURO -Asunción del Paraguay-.

Por último, sostiene la competencia federal en razón de las personas, en tanto la provincia de Formosa es titular de las acciones de REFSA SA.

En conclusión, solicita se haga lugar a la apelación interpuesta, revocando la sentencia apelada y haciendo lugar a la competencia federal.

III. Radicado el expediente en esta Cámara, se ordenó correr vista al Sr. Fiscal General, siendo la misma evacuada en fecha 08/08/2024 y cuyo dictamen coincide con los fundamentos expuestos por el Fiscal de primera instancia. Considera que del relato de la demandante no surge que la interrupción del suministro de energía haya afectado el servicio público interjurisdiccional de electricidad, motivo por el cual no se encontrarían afectados intereses de la Nación y tampoco se ha invocado alguna cuestión de índole federal que pudiera hacer nacer la intervención de la justicia federal de excepción (Ley 48 y Decreto ley 1285/58). Sostiene que el servicio público de distribución de energía eléctrica supone una afectación que no invade un ámbito que es propio de la Nación en esa materia, por cuanto es de naturaleza local, sólo reservada a conocimiento de los jueces de las provincias.

El 09/08/2024 se llamó Autos para resolver la cuestión planteada.

IV.- Que, analizados los agravios precedentemente sintetizados en función de los antecedentes de autos, cabe destacar inicialmente que, en presencia de un interés nacional corresponde en términos generales la competencia de la justicia federal (CSJN, 12-2-69, fallos, v.273,p. 16;15-4-70, La Ley, v. 138,p. 542, Juris. Arg., 1970, v. 6, p.529; 13-11-73, Juris. Arg., 1973, v. 21, p. 297; 7-7-75, la Ley, 1975,v C.p.319), pudiendo subrayarse que es misión propia de la justicia federal la defensa y resguardo de las instituciones nacionales, así como que los actos de la Nación sólo pueden ser cuestionados en sus propios tribunales (CSJN, 1-7-70, Fallos, v. 277, p. 116; La Ley, v. 142, p.569, 26.061-S).

Surge así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional, 2 inciso 6° de la Ley N° 48 y 111, inciso 5 de la ley N° 1893, la competencia de la Justicia Federal para conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, por aplicación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

aludido principio de que frente a un interés nacional surge la competencia federal. Esa jurisdicción de los tribunales federales es por su naturaleza restrictiva, de excepción y sus atribuciones están limitadas a los casos que menciona el artículo 100 de la Constitución Nacional. (CSJN, 29-9-72, Fallos v. 283: 429, Juris Arg., 1973 v. 17, p.17, La Ley v. 151, p. 215 con nota).

En este sentido cabe recordar que, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

En consecuencia, la vinculación entre los derechos demandados y la ley federal debe ser tan estrecha, que la dilucidación de la controversia dependa de la interpretación y aplicación exclusiva o principal de la norma federal, pues lo que en estos casos interesa es la sustancia o materia jurídica federal del pleito. (Ricardo Haro, La competencia Federal, Ed. Depalma, 1989, p. 108).

Para determinar la competencia, procede atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:400, 340:815, entre otros) de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, cabe precisar que estamos en presencia de una acción autosatisfactiva entablada por la empresa Agroindustria de Formosa SRL, contra Recursos y Energía Formosa S.A. (REFSA), a efectos de que se ordene a esta última que proceda a la conexión y suministro de energía eléctrica a la planta industrial ubicada en el km 1387 de la ruta 81 de la provincia de Formosa, para la producción de aceite crudo engomado y expeller de soja,. En efecto, el objeto de la acción está dado por una obligación de hacer (trabajos de conexión) y una obligación de dar (suministro de energía eléctrica).

En consideración de lo cual, la actora funda su pretensión en la ley de suministro de energía eléctrica (Ley N° 24.065) que recepta los principios establecidos en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 64/10 del Consejo del Mercado Común y las



Resoluciones N° 123/96, 124/96 y 34/11 del Grupo Mercado Común y en la ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240).

La competencia federal surge en razón de la materia, en orden a lo normado por el art. 116 de la C.N. y Ley N° 48 art. 2 inc. 1).

En tal sentido, cabe puntualizar que la competencia federal *ratione materiae*, surge cuando el derecho que se pretende hacer valer en la causa se funda directa e inmediatamente en uno o varios preceptos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras (art. 116 de la C.N.), es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de disposiciones de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulte esencial para la justa solución del litigio (Fallos: 326:1372, entre otros).-

Advertimos así que la cuestión planteada en autos se vincula, en principio, con aspectos que refieren a la interpretación y aplicación de las normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio de la actividad energética.

Cabe señalar que la Ley N° 24.065, fija como objetivo para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad, el de proteger adecuadamente los derechos de los usuarios, promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad, regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables, incentivar el abastecimiento, transporte y distribución, entre otros (art. 2).

Por otra parte, también dispone el deber de los distribuidores de abastecer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión (art. 21). En la misma norma, establece que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad que se crea en el art. 54, sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

En tal sentido la CSJN ha sentado *in re* "Barbieri, María Beatriz c/ Edesur S.A. s/ daños y perjuicios" que es competente la justicia federal si el reclamo de la actora encuadra en los términos de la Ley N° 24.065, de naturaleza federal, complementaria y modificatoria de la Ley N° 15.336,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

normas que fijan, como objetivo de la política nacional, lo referido al abastecimiento, transporte y distribución de electricidad.

Es de hacer notar que en la competencia material tiene capital importancia el hecho de que las pretensiones jurídicas en litigio encuentran apoyatura de modo directo e inmediato en el plexo jurídico federal, ya sea por estar en juego la Constitución, las leyes federales, los tratados con potencias extranjeras y, en general, cualquier norma que haya dictado el gobierno federal en ejercicio de los poderes que las provincias le delegaron en la ley fundamental, con la única exclusión de la "legislación común". (Ricardo Haro, La Competencia Federal, Ed. Depalma, Ed. 1989, pág. 105).

Continúa el citado autor señalando que "debe tenerse presente la distinción que realizamos de los diversos tipos de leyes que sanciona el Congreso, ya sean federales, comunes o locales. Y esto es así porque la competencia en razón de la materia (*ratione materiae*) sólo procede respecto de las normas federales (ya sea que se trate de leyes federales o de cláusulas federales insertas en leyes comunes) siendo en consecuencia en estos casos competentes de modo exclusivo en los tribunales federales....Lo que en estos casos interesa es la sustancia o materia jurídica federal del pleito (Ob. cit., pág. 108).

Tal criterio resulta acorde a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Nofal, Miranda c/ Edenor SA s/ amparo", en tanto precisó que más allá de que la parte actora funde también su pretensión en normas que integran el derecho común como la Ley N° 24.240, la cuestión debatida no se halla ceñida exclusivamente a una relación contractual entablada entre particulares, ni tampoco se trata estrictamente de una mera desavenencia comercial entre un usuario y la empresa prestataria del servicio público de distribución de energía eléctrica. Por el contrario, la solución del pleito excede dichos parámetros y se vincula, de manera directa, con aspectos que refieren a la interpretación y aplicación de las normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio de la actividad (Ley N° 24.065, Decreto N° 1398/92 y disposiciones modificatorias y reglamentarias). Asimismo, recordó que sostuvo la competencia de la justicia federal cuando está en juego la suspensión de un servicio público nacional (art. 84 de la Ley N° 24.065 y doctrina de los autos Competencia CCF 8125/2018/CS1,



"Metrogas S.A. c/ Gordillo, Nora Gladys s/ ejecutivo", sentencia del 29 de agosto de 2019, y sus citas). Lo que, mutatis mutandi, resulta aplicable al caso.

En esa línea se pronunció nuestro Címero Tribunal in re "Morán" -citado por la accionante-.

A mayor abundamiento se ha dicho que resulta competente la justicia civil y comercial federal -ratione materiae- para entender en una demanda contra una empresa prestadora de un servicio público, en tanto ella involucre cuestiones atinentes a derechos, obligaciones o prerrogativas inherentes a la explotación de aquel o a la interpretación de las normas federales que la rigen (sala B, 20.9.91, "Nahoum, Alberto c/ Telefónica de Arg."; sala C, 5.9.97, "Aguas Arg. c/ Barredo, Antonio"; sala E, 5.7.99, "Metrogas SA s/ med. precautoria"). No obsta a esta circunstancia que las partes involucradas en la litis sean sociedades anónimas de carácter privado, por cuanto son prestadoras de un servicio público regido por la ley de régimen de la energía eléctrica -24065-, y, en consecuencia, sus actividades se hallan sujetas al control y supervisión del ente regulador de electricidad, máxime que el objeto de este pleito se encuentra estrechamente vinculado a la prestación del servicio en cuestión -CNCom, Sala E, 29.9.94, "Selsa La Sudamericana c/ Edesur SA s/ med. precaut. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Cap. Fed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Empresa de T. de E. E. por D. T. Del N.A. Transnoa SA C/ Empresa de Catamarca SA S/ Ordinario, 19 de Julio de 2007, Id SAIJ: FA07130614).

De tal manera, a tenor de la naturaleza de las pretensiones deducidas en el escrito postulatorio de la actora -tal lo adelantado- entendemos resulta competente la justicia federal para entender en la presente causa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto en fecha 31/07/2024.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 31/07/2024 y, en consecuencia, REVOCAR la resolución dictada el 10/07/2024 en los términos que surgen del Acuerdo que antecede, declarando la competencia de la Jueza Federal N° 2 de Formosa para continuar interviniendo en la presente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

II.- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de la CSJN).

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 19 de agosto de 2024.-



#39067295#423206409#20240819082834469